

# ESTUDIOS

## *LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS RELACIONES ESTE-OESTE. LA DECLARACION DE HELSINKI*

Por HECTOR GROS ESPIELL

### I

El tema de los derechos humanos constituye hoy un elemento esencial en las relaciones Este-Oeste. En efecto, no se pueden comprender adecuadamente las relaciones entre el llamado, con imprecisión evidente, mundo occidental—que comprende no sólo los países de Europa occidental, sino también los Estados Unidos, Canadá, Japón, Australia y Nueva Zelanda—, con la Unión Soviética y el grupo de países socialistas de Europa oriental, e incluso China, sin tener en cuenta el papel que juega el tema de los derechos humanos.

Este extremo, sin la consideración del que es imposible captar en toda su complejidad el panorama actual de las relaciones internacionales, es la consecuencia de dos circunstancias: la internacionalización, progresiva y constante, de la materia de los derechos humanos y su consiguiente e ineludible politización.

En efecto, la cuestión de los derechos humanos es actualmente uno de los mejores ejemplos de una materia que tradicionalmente había sido considerada como perteneciente a la jurisdicción doméstica de los Estados que, al internacionalizarse progresivamente, en especial después de la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, pasó a ser uno de los capítulos necesarios del nuevo Derecho Internacional, pero también un tema esencial de la política internacional de nuestros días.

Es este uno de los casos que pueden servir como muestra de las estrechas relaciones del Derecho Internacional con la política interna.

cional, de cómo el Derecho se proyecta en la política y brinda elementos para presentar y conceptualizar jurídicamente situaciones que se dan en la realidad internacional, de cómo el Derecho condiciona parcialmente las opiniones políticas internacionales en la materia, pero, también, de cómo la política incide en el Derecho Internacional, en su formación, en su formulación y en su aplicación a situaciones específicas y concretas.

Nadie duda hoy de que la cuestión de los derechos humanos es un elemento esencial de la política exterior de los Estados. Todos, incluso en aquellos países que son objeto de censura de la opinión pública internacional por la violación de los derechos humanos—y en esta categoría de países se encuentran, en mayor o menor grado, regímenes pertenecientes a todas las regiones geográficas y que incluyen a todos los sistemas políticos e ideológicos—, y que afirman que son objeto de imputaciones inciertas y distorsionadas provocadas por razones políticas o tratamiento discriminatorio, tienen que aceptar y reconocer que el tema de los derechos humanos es actualmente, en un sentido o en otro, un componente necesario e ineludible de la política exterior de todos los Estados, sin excepción alguna.

Este hecho es la manifestación, es la prueba irrefutable, de que la cuestión de los derechos humanos ha tomado actualmente tal relevancia internacional que constituye, junto con asuntos como la carrera armamentista, las violaciones a los principios de no uso de la fuerza y no intervención, la guerrilla y el terrorismo, uno de los temas claves del mundo internacional de nuestros días.

No sólo la opinión pública, libre o manipulada, juega un papel esencial en la manifestación de este fenómeno de la relevancia internacional de la cuestión de los derechos humanos, sino que todos los Estados, en mayor o menor grado, positiva o negativamente, expresa o tácitamente, usan esta cuestión como uno de los elementos de su política exterior.

Este hecho hace que el tema se maneje generalmente en base a criterios y determinantes políticos y sólo subsidiariamente jurídicos, como arma de ataque o de defensa política, de forma discriminatoria y selectiva.

Muchos de los que invocan las violaciones de los derechos humanos en América Latina, por ejemplo, cierran los ojos y guardan silencio sobre las terribles violaciones cometidas en Uganda, en Burundi, en Vietnam o en Camboya. Pero, a la inversa, muchos de los que denuncian violaciones de derechos humanos en el mundo comunista, igno-

ran, disimulan o excusan violaciones cometidas por ciertos regímenes latinoamericanos y pretenden fundar esta actitud en la consideración de otros factores a tener necesariamente en cuenta en la política exterior.

Incluso en el interesantísimo caso de la posición de los Estados Unidos frente al problema de los derechos humanos y a las diferencias al respecto entre la Administración Carter y la Administración Reagan, caracterizada la primera por la invocación constante del tema y la otra por la subordinación del asunto a otras consideraciones de política exterior, acabamos de ver cómo la actual Administración republicana, dando un ejemplo de la discriminación selectiva que tanto ha censurado, olvida y resta importancia a las violaciones de los derechos humanos en América Latina y proclama la inadmisibilidad de las violaciones de los derechos humanos en Polonia, tomando lo que ocurre actualmente en este país como base de sanciones, que invocan como fundamento los compromisos adoptados en el Acta de Helsinki, firmada por los Estados Unidos, la Unión Soviética y Polonia.

La cuestión de los derechos humanos no afecta solamente a las relaciones de las dos superpotencias —que se acusan recíprocamente de violaciones y que invocan, por ejemplo, de un lado, el caso de los disidentes soviéticos, de la aplicación de la ley marcial en Polonia, las persecuciones pasadas y presentes en Cuba, los sucesos acaecidos en Hungría y Checoslovaquia, y del otro la ayuda a la política de *apartheid* de Sudáfrica, el apoyo a las violaciones de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados por Israel y el soporte a los regímenes militares de América Latina—, sino que es un elemento indispensable para considerar y comprender las relaciones entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, e incluso las relaciones en el interior del primer mundo y del tercer mundo.

La politización del tema es tan intensa, y en él influyen tantos factores, que no sólo se asiste a la consideración discriminatoria y selectiva en el caso de los integrantes de uno de los grandes bloques con respecto a los del otro, y viceversa, sino que la discriminación se produce, en muchas ocasiones, respecto de casos situados dentro de uno de los bloques. Por ejemplo, la Unión Soviética presta especial atención a la situación de los derechos humanos en Chile o en El Salvador, por razones pasadas o presentes fácilmente comprensibles, pero se desinteresa de otras situaciones latinoamericanas igualmente graves, llegando a tener en algunos casos una actitud que podría calificarse de benevolente, como con la Argentina, que mantiene importantísimas

relaciones comerciales con la URSS. Y, a su vez, los Estados Unidos, fuera de Latinoamérica, y con exclusión de los casos en el interior del bloque comunista, tiene actitudes distintas, que han cambiado según los diferentes gobiernos, con Irán, Turquía, Grecia, Sudáfrica e Israel.

La triste realidad es que mientras que la acción de protección y garantía internacional de los derechos humanos cumplida por órganos jurisdiccionales, a cargo, por ejemplo, de la Comisión y de la Corte Europeas, de la Comisión y la Corte Americanas y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso de los países partes del Tratado de Roma, del Pacto de San José y del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, se hace generalmente de manera equitativa y no discriminatoria, lo que también ocurre en el caso de algunos órganos de los organismos especializados de las Naciones Unidas, la acción de los órganos políticos, en cambio, como la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos, las Conferencias Generales de los Organismos Especializados —y no pueden olvidarse al respecto los casos de la OIT y de la UNESCO, que han motivado el retiro de los Estados Unidos de la primera entre 1973 y 1979 y la amenaza de una acción análoga de la UNESCO—, encaran necesariamente el tema con criterio político y selectivo, en función de los intereses del momento y en base a las mayorías predominantes en una determinada época. Pero, para no ser negativo en la apreciación de lo que hoy ocurre, hay que recordar que los países que ahora se quejan de las mayorías automáticas de las Naciones Unidas, suma de los votos tercermundistas y de los países comunistas, son los mismos que usaron antes, entre 1945 y 1955, las entonces mayorías a su favor y que en aquellos años se actuaba también con criterio selectivo y discriminatorio, pero en sentido inverso.

Pero, sin embargo, este fenómeno de la politización internacional de los derechos humanos y de su consideración discriminatoria, que presenta aspectos tan criticables, no es absoluta y totalmente negativo. Hay que tener en cuenta que constituye una manifestación de la internacionalización del tema de los derechos humanos con todo lo que ello necesariamente implica. Y este fenómeno ha provocado una sensibilización general de la opinión pública —impulsada muchas veces por organizaciones internacionales no gubernamentales de gran importancia y significación, como, por ejemplo, Amnesty International o la Comisión Internacional de Juristas— y de los Estados que integran la

Comunidad Internacional ante las violaciones de los derechos humanos. Estas violaciones han dejado hace ya tiempo de ser un tema que únicamente interesaba en cuanto a fenómeno interno y que sólo provocaba, fuera de las fronteras del Estado en donde se producían, una moderna atención de élites o minorías políticas o intelectuales.

El interés general por el tema, su real y efectiva internacionalización, su acentuada politización, con sus consiguientes elementos negativos, son manifestaciones concretas, en el mundo en que vivimos, de la importancia del asunto de los derechos humanos.

## II

Para comprender cómo la cuestión de los derechos humanos se incluye necesariamente como uno de los elementos de las relaciones Este-Oeste, es preciso tener en cuenta no sólo el elemento político que la materia necesariamente contiene, sino el fenómeno de la universalización e internacionalización del tema de los derechos humanos y el hecho, tan singular del mundo actual, de que se pretende la existencia, o por lo menos la posibilidad de la existencia, de un ideal común de la humanidad entera sobre estos derechos.

El fenómeno de universalización e internacionalización de la cuestión de los derechos humanos es, evidentemente, un proceso no concluido, un asunto abierto al futuro.

Posee raíces y precedentes muy anteriores al período a que se refieren estas páginas, pero sin duda su inicio puede situarse, a los efectos que nos interesan ahora, al término de la segunda guerra mundial, con la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas. Las ideas recogidas por la Carta en cuanto a los derechos del hombre y a la universalidad de la Comunidad Internacional se concretaron tres años después en este texto, fundado en la idea de la necesaria e ineludible universalidad de los derechos del hombre, únicamente podía darle a esta universalidad un sentido real y práctico cuando, como consecuencia del proceso de descolonización política y de reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos, los derechos de la persona humana dejaran de ser sólo el patrimonio de los hombres que habitaban en los países entonces independientes, muchos de los cuales eran potencias colonialistas que negaban la independencia a los pueblos que explotaban e ignoraban los derechos de los individuos que integraban esos pueblos, para transformarse en patrimo-

nio igualitario de todos los hombres sin discriminación o exclusión de especie alguna. Por eso el fin del colonialismo político—que tuvo como consecuencia el que todos los hombres, cualquiera que sea el Estado que integren o el pueblo a que pertenezcan, fueran titulares efectivos de los derechos y libertades de la persona humana—ha sido el presupuesto necesario para llegar a una verdadera universalización de la cuestión de los derechos del hombre.

Es cierto que en este proceso resta mucho camino por recorrer y que existen amplios sectores de la población mundial para los que el tema de los derechos humanos es una materia prácticamente ignota, no sólo en cuanto a que no son aún sujetos reales de los derechos que teóricamente son patrimonio de todos los hombres, sino que incluso no tienen todavía ninguna conciencia intelectual de la existencia de tales derechos. Pero el avance en el proceso hacia la universalización es ineludible.

Una de las comprobaciones más interesantes que se extraen del proceso cumplido en estos treinta años en materia de derechos humanos, es la que resulta de la aceptación actual por todos los Estados de los principios, criterios e ideas afirmados en la Declaración Universal de 1948. Lo que en el momento de la adopción de la Declaración fue el resultado de la voluntad de 48 Estados, no habiéndose recogido en la votación ningún voto en contra, pero sí ocho abstenciones, que eran la consecuencia de muy importantes reservas y salvedades expuestas en el proceso de elaboración de la Declaración, se acepta actualmente, sin reticencias ni reservas teóricas, por todos los Estados que integran la Comunidad Internacional. Además de otras muchas resoluciones de las Naciones Unidas que afirman esta obligatoriedad, debe recordarse la Proclamación de Teherán, adoptada en 1968, sin ninguna oposición por más de 120 Estados, cuyo párrafo 2 «Declara solemnemente»... «obligatoria para la Comunidad Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos».

Los criterios sustentados en la Declaración Universal se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales del Derecho Internacional o un desarrollo interpretativo de la Carta aceptado expresa y reiteradamente por la Comunidad Internacional por medio de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó estos derechos y libertades actuando como portavoz de la humanidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado así de tener sólo

un valor moral para transformarse en un documento del que se derivan para los Estados deberes y obligaciones concretos.

Y se ha ido aún más lejos, afirmándose—con razón, a nuestro juicio—que el deber de respetar los derechos del hombre constituye una norma imperativa de Derecho Internacional general, un caso de *jus cogens*, quizá el más característico de nuestra época con todas las consecuencias que de esta afirmación se derivan, cuyo respeto y vigencia se vinculan con la idea de «orden público internacional», lo que implica también efectos de obvia importancia.

### III

La afirmación de la existencia de un ideal común de la humanidad entera en materia de derechos humanos que hace la Declaración de Derechos Humanos—extremo que hoy se puede aceptar como posible, pese a la realidad de un mundo dividido en distintas concepciones políticas, económicas y sociales y, en especial ante las profundas diferencias teóricas, doctrinarias y políticas entre lo que en la materia piensa el mundo occidental y el mundo comunista—constituye un extremo positivo, que abre perspectivas para el mejoramiento global de la situación de los derechos humanos.

Las violaciones graves y masivas de los derechos humanos no han sido en la historia patrimonio de ninguna civilización, ni se han producido sólo en alguno o algunos Continentes. Si en el mundo comunista ha habido violaciones terribles de los derechos humanos, como fue el caso, por ejemplo, de las producidas en la época del estalinismo, no es posible olvidar que fue en Europa occidental, y no es este el único ejemplo citable, que nació y se desarrolló el nazismo, que se fundó en la negación radical de la idea de los derechos humanos. Esta teoría política, y la demoníaca realidad que originó, prueba, una vez más, que ninguna región del mundo puede atribuirse la primacía absoluta en cuanto a la afirmación y defensa de la idea en que se basa el respeto de los derechos y libertades del hombre.

El ideal común proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha permitido avanzar entre los países llamados occidentales y los países del Este (países comunistas de Europa oriental), en un proceso positivo en cuanto a la aceptación general de la necesidad de proteger y garantizar los derechos del hombre. Constituyen así avances en el camino hacia el reconocimiento internacional de los derechos humanos, referidos a todo el continente europeo, documentos

como la resolución sobre la libertad sindical y las relaciones profesionales en Europa, adoptada en la II Conferencia Regional Europea de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Ginebra, enero de 1974), y especialmente el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1975).

Estos dos documentos demuestran, una vez más, la posibilidad práctica de ponerse de acuerdo en cuanto a la enumeración de los derechos humanos y su protección, pese a las discrepancias teóricas y doctrinarias existentes, en base al ideal común proclamado por la Declaración Universal. No es utópico pensar que este acuerdo, y sin que ello implique desconocer la triste realidad de la situación de los derechos del hombre en muchos países, habrá de tener proyecciones prácticas, progresistas y positivas, aunque en un proceso que no puede ser rápido ni inmediato y que tendrá que conocer eclipses y retroceso.

De igual modo, el hecho de que existan y actúen en Europa occidental—además de partidos socialistedemócratas—importantes partidos políticos que ideológicamente resultan de la doctrina marxista-leninista, y la observación se refiere tanto a los partidos socialistas propiamente dichos como a los partidos comunistas, es una circunstancia de importancia indudable que no puede olvidarse para comprender la situación en materia de derechos humanos en Occidente. El fenómeno del eurocomunismo, en su relación con el problema de los derechos humanos, posee también una innegable significación.

#### IV

Apliquemos ahora estos conceptos al estudio, en la parte relativa de los derechos humanos, del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1975).

El análisis del Acta del Helsinki en lo que se refiere a los derechos humanos y a su incidencia en las relaciones Este-Oeste, obliga a precisar primero algunos extremos sobre los países vinculados por esta Acta, sobre la naturaleza jurídica de la misma y las obligaciones que de ella emanan.

En cuanto a los participantes de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea, intervinieron y firmaron el Acta Final: Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chipre, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Grecia, Santa Sede, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia,

Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, San Marino, España, Suecia, Suiza, Turquía, Unión Soviética, Reino Unido, Estados Unidos de América y Yugoslavia.

Es decir, que intervinieron la gran mayoría de los países que determinan las relaciones Este-Oeste. Sin embargo faltó un país europeo, Albania, afiliado a una línea comunista que no estaría ni junto a Moscú ni junto a Pekín, un país comunista no europeo, China, de importancia capital en las relaciones del Este y el Oeste y cuya proyección sobre la política europea es innegable, y tres países no europeos de significativo peso internacional, situados, en esta materia, en lo que pudiera llamarse línea occidental, y con influencia evidente en las relaciones Este-Oeste: Japón, Australia y Nueva Zelandia. Pero pese a estas excepciones, dado el carácter europeo de la Conferencia —sólo alterado por la presencia de Estados Unidos y Canadá en cuanto Partes en el Tratado de Washington de 1949, en que se basa la Organización del Tratado del Atlántico Norte—, no puede dudarse de su importancia capital y de su Acta Final en que se instrumentaron sus conclusiones. Y si esto es así, en términos generales, respecto de todo el contenido del Acta, lo mismo puede decirse, en especial, de la parte relativa a los derechos humanos.

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica del Acta de Helsinki, es evidente que no constituye una Convención o un Tratado Multilateral. No se derivan de ella, por tanto, obligaciones internacionales jurídicamente exigibles. Pero, en cambio, es un texto que recoge un compromiso político, aceptado y concluido al más alto nivel y que, por tanto, el cumplimiento del programa que contiene, programa más amplio y comprensivo que el que podría incluir cualquier tratado multilateral en nuestros días, compromete la seriedad y la credibilidad del comportamiento político de los Estados que la suscribieron.

En este sentido el Acta tiene una proyección y una importancia evidentes. No sólo obliga a los Estados que la acepten a adoptar medidas internas —legislativas y administrativas— para traducir en actos y hechos concretos los compromisos que contiene, sino que, internacionalmente, desde el punto de vista político, condiciona la conducta de cada uno de los países y hace posible para los demás la invocación, también política, de las violaciones cometidas como una falta al principio fundamental de Derecho Internacional de la buena fe, que debe regir el cumplimiento de todas las obligaciones interna-

cionales, cualquiera que sea su naturaleza, como lo reconoce la propia Acta en el capítulo X de la parte I (a).

El Acta de Helsinki debe ser analizada y estudiada como un documento destinado por medio de la aceptación de la idea de la distensión (*détente*), a contribuir a la paz y a la seguridad de Europa y, por ende, debe considerársele como un texto esencial en el intento de normalizar y mejorar las relaciones Este-Oeste y, por esta vía, cooperar de manera capital a la paz y a la seguridad internacional general, como lo dice expresamente su último párrafo preambular.

\* \* \*

El Acta de Helsinki es un documento sumamente complejo por su forma y contenido.

Comienza por un Preámbulo relativo a las ideas de distensión (*détente*), solidaridad entre los Estados participantes, afirmación de la existencia de una historia y tradiciones comunes a todos ellos y reconocimiento de la indivisibilidad de los conceptos de seguridad y cooperación.

La parte I se divide en dos secciones. La sección (a), dividida en diez capítulos, contiene la Declaración de Principios que deben guiar las relaciones entre los Estados participantes (Igualdad soberana y respeto de los derechos inherentes a la soberanía; Prohibición del uso de la fuerza; Inviolabilidad de las fronteras; Integridad territorial de los Estados; Arreglo pacífico de controversias; No intervención en los asuntos internos; Respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia; Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; Cooperación entre los Estados; Cumplimiento de buena fe de las obligaciones bajo el Derecho Internacional). La sección (b) contiene los criterios y pautas para dar efecto a algunos de los Principios anunciados.

La parte II se refiere a las medidas de confianza en determinadas materias relativas a ciertos aspectos de la seguridad y el desarme.

La parte referente a la cooperación en materia económica, científica, tecnológica y en lo relativo al Medio Ambiente, tiene una sección que trata de los intercambios comerciales, de la cooperación industrial y de los proyectos de interés común, previsiones sobre el comercio y la cooperación industrial, ciencia y tecnología, medio ambiente y otras áreas, turismo, trabajadores migrantes y enseñanza de

personal. Otra sección trata de la seguridad y cooperación en el Mediterráneo.

La parte relativa a la Cooperación Humanitaria y otras materias contiene lo relativo a contactos humanos, información, intercambios culturales y cooperación e intercambio en materia de educación.

Contiene una parte final referente a la aplicación y desarrollo de las resoluciones de la Conferencia mediante esfuerzos multilaterales, bilaterales y colaterales, considerando a éstos como una parte de un proceso que debe afirmarse y desarrollarse.

\* \* \*

Lo relativo a los derechos humanos se incluye, como ya vimos, en la Declaración de Principios (1.a) y constituye su capítulo VII.

Esta Declaración de Principios (sección 1.<sup>a</sup>) está inspirada en la Declaración de las Naciones Unidas (Resolución 2.625 (XXV)), pero adaptada a la materia propia de la seguridad y cooperación en Europa y a los problemas y circunstancias específicas de la Región.

El contenido de cada uno de los principios que se enumeran en estos dos instrumentos tiene coincidencias, pero también importantes diferencias. Es útil recordar que el *Primer Principio* del Acta de Helsinki:<sup>13</sup> «Igualdad soberana y respeto a los derechos inherentes de la soberanía» corresponde al Sexto de la Declaración de las Naciones Unidas (el principio de la igualdad soberana de los Estados), que el *Segundo*, «Refraining from the threat or use of force», corresponde al Primero (el principio de que los Estados en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas), que el *Tercero*, «Inviolabilidad de las fronteras», no existe con ese nombre en la Resolución 2.625 (XXV), pero el concepto está incluido en los casos comprendidos en el Primer Principio, que el *Cuarto*, «Integridad territorial del Estado» está igualmente incluido en el Primer Principio de la Declaración de las Naciones Unidas; que el *Quinto*, «Arreglo pacífico de controversias», equivale al Segundo de las Naciones Unidas (el Principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia); que el *Sexto*, «No intervención en los asuntos internos», corresponde al Tercero de la Declaración aprobada por la

Resolución 2.625 (XXV) (el Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta); que el *Séptimo*, «Respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia», no tiene un principio correspondiente en el texto de las Naciones Unidas, aunque la obligación se incluye en el párrafo *b)* del Principio IV (la obligación de los Estados de cooperar entre sí de conformidad con la Carta). El *Octavo*, «Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos», corresponde al Quinto (el Principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos); el *Noveno* «Cooperación entre los Estados», corresponde al Cuarto de la Resolución 2.625 (XXV) (la obligación de los Estados de cooperar entre sí de conformidad con la Carta), y que, finalmente, el *Décimo*, «Cumplimiento de buena fe de las obligaciones bajo el Derecho Internacional», corresponde al Séptimo (el Principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta).

Es necesario tener en cuenta que el capítulo VII, referente a los derechos humanos, integra esta parte general en que se encuentra la Declaración de Principios, y que lo relativo a los derechos humanos constituye uno de los diez principios enunciados, sobre los que los países participantes, en el quinto párrafo preambular de esta parte 1.a) declaran:

«Their determination to respect and put into practice each of them in its relations with all other participating States, irrespective of their political, economic or social systems as of their size, geographical locations or level of economic development, the following principles, which all are of primary significance, guiding their mutual relations.»

Todos estos principios (capítulo I-X), como dice el primer párrafo del final de esta parte 1.a):

«... are of primary significance and, accordingly, they will be equally and unreservedly applied, each of them being interpreted taking into account the others.»

\* \* \*

El hecho de que todos los países participantes hayan aceptado incluir lo relativo a los derechos humanos en este documento internacional demuestra que todos ellos aceptan que la cuestión de los derechos humanos no es ya una materia exclusivamente reservada a la jurisdicción interna de los Estados.

Podrán continuar las discusiones respecto de si el hombre es o no un sujeto de Derecho Internacional —extremo que la doctrina soviética sigue negando— pero no puede ya desconocerse por nadie que los derechos del hombre están internacionalmente reconocidos, que su respeto constituye una obligación internacional y que es una materia que, por lo menos parcialmente, ha salido de la jurisdicción doméstica.

Al tomar nota el Acta de Helsinki de la convicción de los Estados participantes de su «conviction that respect for these principles will encourage the development of normal and friendly relations and the progress of co-operation among them in all fields», se reconoce por todos los Estados que el respeto de los derechos humanos es un elemento positivo para favorecer el desarrollo de relaciones normales y amistosas y para el progreso de la cooperación internacional en Europa.

De tal modo los derechos humanos adquieren el carácter de un criterio esencial, junto con los otros principios, para la seguridad y la cooperación, no sólo en Europa y para las relaciones Este-Oeste, sino en todo el mundo. Los derechos humanos constituyen así un factor integrante del contenido del proceso de la distensión (*détente*), proceso abierto al futuro, que deberá impulsarse en cada etapa de su desarrollo, porque su subsistencia no está, lógicamente, asegurada por su sola enunciación.

\* \* \*

No examinaremos en detalle todo el capítulo VII de esta parte 1.a).

Sólo nos interesa destacar el significativo acuerdo logrado entre los Estados participantes de que todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) derivan de la inherente dignidad de la persona humana y son fundamentales para su libre y pleno desarrollo (párrafo 2).

De igual modo debe destacarse que se reconoció unánimemente el «significado universal de los derechos humanos y libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial para la paz, justicia y bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amis-

tosas y de cooperación entre los Estados participantes y con todos los Estados» (párrafo 5).

Los Estados participantes se comprometen a respetar estos derechos y libertades en sus mutuas relaciones, actuando juntos o separadamente, inclusive en cooperación con las Naciones Unidas, para promover su respeto universal y efectivo (párrafo 6).

En el párrafo final los Estados participantes declaran que en esta materia actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cumpliendo con otras obligaciones de la materia, incluidas las que, por ejemplo, derivan de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

\* \* \*

Algunos derechos humanos están referidos de manera especial y directa en el Acta de Helsinki. Otros, en cambio, se deben considerar comprendidos de manera indirecta o implícita, por la referencia a la Declaración Universal y a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y porque el párrafo primero del capítulo VII habla en general de los derechos humanos y libertades fundamentales y luego enumera en particular algunos, incluidos en la obligación genérica de respetar los derechos humanos.

Los derechos humanos especialmente referidos son los siguientes: libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencia. Estos derechos deben respetarse, de acuerdo con el párrafo 1 del capítulo VII, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. El párrafo 3 de este mismo capítulo se refiere, particularmente, a la libertad de profesar y practicar, sólo o en comunidad con otros, una religión o de actuar según los dictados de su propia conciencia, y en el párrafo 4 los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías acepten la obligación de respetar el derecho de las personas pertenecientes a esas minorías a la igualdad ante la ley, a la plena oportunidad para gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales y de proteger los legítimos intereses de estas personas.

\* \* \*

No puede tenerse una idea completa del Acta de Helsinki en materia de derechos humanos si no se considera la parte relativa a la

## LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS RELACIONES ESTE-OESTE

Cooperación Humanitaria. Esta parte se inicia por un preámbulo cuyos dos primeros párrafos dicen:

«Desiring to contribute to the strengthening of peace and understanding among peoples and to the spiritual enrichment of the human personality without distinction as to race, sex, language or religion.»

«Conscious that increased cultural and educational exchanges, broader dissemination of information, contacts between people and the solution of humanitarian problems will contribute to the attainment of these aims.»

Incluye esta parte un primer capítulo relativo a contactos humanos, normas sobre contactos y encuentros familiares, reunificación de familias, matrimonios entre ciudadanos de diferentes Estados, viajes por razones personales y profesionales, turismo, encuentros juveniles y *sport*. Y el segundo capítulo sobre información se integra con disposiciones sobre circulación, acceso e intercambio de información, cooperación y trabajo de los periodistas.

\* \* \*

Los principios sobre derechos humanos incluidos en el capítulo VII de la parte 1.a) y las disposiciones de la parte referente a los Contactos Humanos fueron aceptados unánimemente por los países participantes, pero su inclusión se debió, e nlo esencial, a iniciativas de los países occidentales. Los países comunistas de Europa oriental aprobaron finalmente estos proyectos, como contrapartida de su interés fundamental de que se reconociese, como se hizo, la integridad de las fronteras europeas y del *statu quo territorial* de Europa.

\* \* \*

Se ha dicho que los países comunistas aceptaron las disposiciones sobre derechos del hombre y sobre cooperación humanitaria sin voluntad de cumplirlas. En la posición opuesta se ha sostenido que los países occidentales bregaron por la inclusión de estas disposiciones sólo para esgrimir las políticamente contra los Estados socialistas.

Esta divergencia en la consideración del tema, errónea para nosotros en el intento de presentar dogmática y absolutamente una ne-

cesaria oposición *a priori* entre el Este y el Oeste es la demostración de cómo el tema de los derechos humanos se encara como elemento de confrontación y lucha y no en el interés del hombre, con el objeto de originar sus derechos y sus libertades.

## V

No puede dudarse de que el Acta de Helsinki, y en especial la parte relativa a los derechos humanos creó una esperanza en los pueblos e inició un proceso que está en pleno desarrollo.

Lamentablemente la aplicación de los principios y criterios sobre derechos del hombre y contactos humanos del Acta de Helsinki, en los años subsiguientes a su adopción, no se ha traducido en un mejoramiento de las relaciones Este-Oeste y en una aproximación de los criterios y puntos de vista de los dos bloques.

La distensión (*détente*) que ha sido definida como «el reconocimiento de la coexistencia pacífica en su forma jurídica y política y como base de las relaciones entre Estados con regímenes sociales diferentes, es decir, entre el Este y el Oeste», y cuya realización progresiva es la esencia y el fundamento mismo del Acta de Helsinki, se ha visto seriamente comprometida. Los sucesos de Afganistán y de Polonia, la política de la Administración Reagan, la reaceleración de la carrera armamentista y la creciente consideración discriminatoria y selectiva de los distintos casos de violaciones de derechos humanos son elementos que han comprometido y afectado gravemente el proceso de la distensión (*détente*).

La confrontación que se mostró en la Conferencia de Belgrado (4 de octubre de 1977- 9 de marzo de 1978) y durante la primera parte de la Conferencia de Seguridad y Cooperación de Madrid son la mejor demostración de que el espíritu de Helsinki ha sufrido un eclipse y de que el tema de los derechos humanos en los países participantes ha sido utilizado como un elemento de oposición y de lucha y no en un proceso positivo de gradual mejoría.

## VI

Pero pese a esta negativa situación actual, creo que es posible afirmar que en un mundo dividido como el que nos ha tocado vivir sólo es posible encarar un futuro de paz, es decir, de supervivencia,

mediante la conciliación, la comprensión y la cooperación entre el Este y el Oeste, el Norte y el Sur.

Esta actitud necesaria, que puede llamarse si se quiere de coexistencia pacífica, sin necesidad de compartir el contenido político e ideológico que se le da a la expresión en los países del Este, está condicionada por la cambiante situación de ciertas cuestiones y materias. Entre ellas posee hoy fundamental importancia el tema de los derechos humanos. Esta importancia se acrecentará en los años futuros, porque el asunto de los derechos del hombre muestran un interés creciente y una significación cada día más determinante.

Si se acentúa la convicción de que pese a las diferencias ideológicas y doctrinales en cuanto a los derechos humanos, entre el Este y el Oeste, es posible afirmar la existencia de un ideal común; si se reconoce la realidad del necesario respeto de la dignidad del hombre, cualquiera que sea el régimen político, social o económico en que vive, como fundamento de todos sus derechos y libertades y se acentúa mancomunadamente para lograr un mejoramiento progresivo de la situación de esos derechos en todos los países, sin usar la materia como elemento de lucha o de confrontación de bloques, es posible pensar todavía en que la cuestión de los derechos del hombre pueda llegar a ser un elemento positivo del proceso de la distensión (*détente*). Si, por el contrario, esta cuestión se usa como arma de confrontación, no pensando en el hombre mismo, sino en el enfrentamiento Este-Oeste, la materia puede ser un arma empozoñada para envenenar las relaciones internacionales.

La parte sobre derechos humanos contenida en el Acta de Helsinki es un elemento positivo, que pese a los problemas y confrontaciones a que ha dado lugar su aplicación e invocación, debe mantenerse y desarrollarse, para adelantar en el complejo y conflictivo proceso de gradual mejoramiento de la situación de los derechos humanos en la totalidad de Europa, de avance en la distensión Este-Oeste y de disminución de la oposición entre dos bloques ideológicos y políticos, considerados por algunos, *a priori*, como ineludiblemente enfrentados e impermeables a las influencias recíprocas.

\* \* \*

Es de esperar que, sin perjuicio de la defensa ideológica de cada bloque, y de la acción para evitar el desequilibrio, la hegemonía y la preponderancia, la cuestión de los derechos humanos se manipule con

criterio humano y no discriminatorio, en base a una consideración objetiva, que tenga en cuenta y condene todas las violaciones, produzcanse donde se produzcan, y que elogie y promueva todos los procesos de mejoramiento, ocurran donde ocurran. Sólo así, con este enfoque, tan distinto del que hoy predomina, será posible hacer que los derechos humanos sean un factor esencial para el mejoramiento de las relaciones Este-Oeste.

BIBLIOGRAFIA

- THOMAS BUERGENTHAL, Editor: «Human Rights: International Law & the Helsinki Accord», Montclar, Allanheld, Osman & Co., New York, 1977.
- «El Acta final de Helsinki», *Revista de la Comisión Internacional de Juristas* números 18-19, junio-diciembre de 1977.
- LUIGI CONDORELLI: *L'atto finale della Conferenza di Helsinki sulla Sicurezza e le Cooperazione in Europa*, en Edoardo Vitta & Valerio Gremmentieri, Codice degli Atti Internazionali sui Diritti dell'Uomo, Milano, 1981.
- YAN DATCU: «The European Security. A mayor Prerequisite for ensuring Peace, Detente and International Collaboration», *Revue Roumaine d'Etudes Internationales*, XVI, mai-juin, 1982.
- V. Y. GHEBALI: «Les Principes figurant, a l'Acte Final de la Conference sur la Securité Européene dans la perspective des Nations Unies», *Annuaire Français de Droit International*, 1975.
- V. Y. GHEBALI: «Le bilan interimaire de la CSCE a la veille de Belgrade», *Politique étrangère*, 1977, núm. 2.
- HÉCTOR GROS ESPIELL: «Evolución del concepto de derechos humanos. Criterios occidentales, socialistas y del Tercer Mundo», *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 5, Madrid, 1979. «The Envolving Concep of Human Rights, Western, Socialist and Third World Approches», en *Human Rights, Thirty years after the Universal Declaration*, Edited by B. G. Ramcharam, Nijhoff, The Hague, 1979.
- Helsinki: ¿Y qué camino seguir?* Resultados y realidades después de la Conferencia sobre Seguridad Europea. Panorama, Berlín, República Democrática Alemana, 1977.
- DIEGO LIÑÁN NOGUERAS: «Consenso y legitimación en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa», *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2, número 3, Madrid, 1981.
- ADAM LOPATKA: «Les Pays Socialistes et le regionalisme dans la domaine de la promotion et la protection des droits de l'Homme», *Droit Polonais Contemporain* número 4, 1979. «El regionalismo europeo». Acta de Helsinki, Nuevo Mundo, *Revista de Estudios Latinoamericanos*, Universidad Simón Bolívar, Caracas, año II, números 5-6, 1979.
- B. MEISSNER: «The soviet conception of coexistence and the Conference on Security and Cooperation in Europe», The Hague, 1975.
- ROMULUS NEARGU: «Romania and the European Security», *Revue Roumaine d'Etudes Internationales*, XVI Anné, janvier-avril, 1982.

## LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS RELACIONES ESTE-OESTE

- JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: «Los derechos humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa», *Revista de Fomento Social*, núm. 139, Madrid, 1980.
- Por el camino tendido en Helsinki*, «La URSS y el cumplimiento del acta final de la Conferencia Europea», Editorial NÓVOSTI, Moscú, 1980.
- J. F. PREVOST: «Observations sur la nature juridique de l'Acte Final de la Conférence au la Sécurité et la Cooperation en Europe», *Annuaire Français de Droit International*, 1975.
- HAROLD RUSSELL: «The Helsinki Declaration: Broddbingnant or Lilliput», *American Journal of International Law*, vol. 70, 1976, núm. 2.
- K. SKUBISZEWSKI: «L'Acte Final d'Helsinki a la lumière du Droit International» (en polaco), *Panstwo i Prawo*, Varsovia, 1976, núm. 12.
- JANUSZ SYMONIDES: «Les bases juridiques et politiques de la coexistence pacifique à l'époque de la détente», *Polish Yearbook of International Law*, IX, 1977-1978.
- V. I. TEREVILOV: *El acta final de la Conferencia de Helsinki y las legislaciones internas de los Estados participantes*, Moscú, 1980.
- GREGORY TUNKIN: «International Law in the International System» (Chapter III, 2, Peaceful Coexistence and the Development of International Law), *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1975, vol. IV.
- A. MANIN: «La Conference sur la Sécurité et la Cooperation en Europe. La Documentation Française», *Notes de Etudes Documentaires*, núm. 4271-4272, mars 1976.
- J. VERMONT: «La Conférence sur la Sécurité et la Cooperation en Europe», *Politique Etrangère*, 1, 1973.
- CH. ZORGBIDE: «La Conférence sur la Sécurité et la Cooperation en Europa», *Revue Générale de Droit International Public*, 2, 1973.
- F. MARIÑO MENÉNDEZ: «La Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 1, núm. 3, 1974. «Seguridad y Cooperación en Europa, el Acta de Helsinki», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 2, número 3, 1976.
- CH. BERTHRAM: «Europe after the CSCE», *Osterreichische Zeitschrift Für Aussenpolitik*, 1976.
- La Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa*, Cuadernos de Documentos, Ministerio de Asuntos Exteriores, Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1978.
- ISRAEL GÉRARD: «Maintenir Helsinki pour sortir de Yalta», *Le Monde*, 28-X-82, p. 2.
- HANS BLISC: «The Helsinki Declaration on Principles Guiding Relations between States in Europe», *Revue Egyptienne de Droit International*, 1975.
- G. ARANGIO-RUIZ: «Human Rights and non intervention in the Helsinki Act», *Académie de Droit International*, *Recueil des Cours*, 1977, IV.
- G. ARANGIO-RUIZ: «Droits de l'homme et non intervention: Helsinki, Belgrade, Madrid», *La Comunità Internazionale*, 1980.
- G. ARANGIO-RUIZ: «L'autodetermination des peuples dans l'Acte final de Helsinki», *Rivista di Studi Politici Internazionali*, Anno L, N. 2, N. 198, Firenze MCMLXXXIII.

